



Roj: **STSJ CAT 12711/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:12711**

Id Cendoj: **08019330012016101087**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2016**

Nº de Recurso: **394/2013**

Nº de Resolución: **1091/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **RAMON GOMIS MASQUE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 394/2013

SENTENCIA Nº 1091

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. NÚRIA CLÈRIES NERÍN

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUÍS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 394/2013, interpuesto por Dña. Lorena , representada por el Procurador D. JAUME GUILLEM RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO - TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA-, habiendo actuado como codemandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, ambas representadas por sus propios servicios jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Dña. Lorena se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (en adelante, TEARC), de fecha 26 de octubre de 2012, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM000 y NUM001 , interpuestas por la aquí recurrente contra las liquidaciones núms. NUM002 y NUM003 , que le fueron giradas por la Oficina Liquidadora de Pineda de Mar de la Agència Tributària de Catalunya, con una deuda a ingresar cada una de ellas de 1.299,82 €, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengado con ocasión del otorgamiento en fecha 24 de mayo de 2010 de una escritura notarial de elevación a público de un contrato privado de compraventa de partes de una finca sita en Pineda de Mar.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan



en ellos, suplicaron, la actora, el dictado de una sentencia estimatoria que anule las liquidaciones impugnadas, y las codemandadas, la desestimación del recurso.

TERCERO: Seguidos los preceptivos trámites, se acordó el señalamiento para votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el día fijado al efecto.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la demanda articulada en la presente litis, como ya sucediera en la vía previa, la parte actora alega como único motivo de impugnación la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

La sujeto pasivo presentó autoliquidación en fecha de 15 de junio de 2010, con una cuota cero, al considerar prescrita la deuda tributaria por el transcurso del plazo de cuatro años, ya que la transmisión se produjo mediante documento privado de fecha de 9 de mayo de 1994. Previos los oportunos trámites, la Oficina gestora practicó liquidaciones complementarias por cada una las adquisiciones al considerar no prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria, ya que no se acreditaba ninguna de las circunstancias previstas en el art. 1227 Cc con anterioridad a la elevación a público del documento privado en fecha 24 de mayo de 2010. A los efectos del recargo por extemporaneidad, intereses de demora y valoración del inmueble se tenía en cuenta la fecha del documento privado.

La resolución del TEARC impugnada desestima la reclamación interpuesta por la interesada al considerar que el derecho a liquidar e la Administración no había prescrito y que es correcto tomar la fecha del documento privado para el cómputo de los elementos tributarios, con base, en síntesis, en que no se pone en duda la fecha de celebración del contrato privado de compraventa, pero ninguno de los medios de prueba aportados por la reclamante acredita que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1227 del Código Civil para que la fecha de un documento privado se cuente respecto de terceros, por lo que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, ha de estarse a dos fechas distintas, una a efectos de prescripción, y otra -cuando quede acreditada la fecha del documento privado- a los efectos de determinar los elementos esenciales de la liquidación.

SEGUNDO: El apartado 1 del art. 50 del vigente texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone que «La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los arts. 64 y siguientes de la Ley General Tributaria».

El siguiente apartado 2 del art. 50 del mismo texto refundido de la Ley del Impuesto, en su redacción original, trasunto del apartado 2 del artículo 53 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980 disponía lo siguiente: «2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 1227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el art. 51».

El último inciso del dicho apartado, vigente en la actualidad, que dispone que «La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en este apartado, determinará el régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo», no ha sido añadido sino hasta la modificación operada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

Aunque se refiere al texto refundido de 1980, como hemos hecho -entre otras- en nuestra Sentencia 1265/2005, conviene recordar las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Supremo 29 de noviembre de 1995, en que el Alto Tribunal razonaba:

«... la Hacienda Pública ha luchado contra el fraude, conseguido a través de las transmisiones formalizadas en documento privado, en cuatro frentes:

1. Estableciendo normas especiales de cómputo de la prescripción de la acción para liquidar el tributo, concretamente que ésta no corre, hasta el momento en que el documento se presenta a liquidación, salvo que se den los supuestos previstos en el artículo 1227 del Código Civil, y no todos, porque durante años no se admitió, a estos efectos, el fallecimiento de uno de los contratantes.



2. Negando eficacia jurídica a los documentos privados en tanto no se liquide el Impuesto, de ahí la obligación exigida a todos los Tribunales, Oficinas, Registros Públicos, etc, de no reconocer efecto alguno, ni dar curso a las demandas, acciones, peticiones, etc. en tanto que no se pague el Impuesto.

3. Liquidando como transmisiones onerosas, los expedientes de dominio y actas de notoriedad, que podían ser el medio de legalizar antiguas ocultaciones y acceder así al Registro de la Propiedad.

4. Mediante la acción investigadora.

En cuanto al primer frente de actuación, a nadie se le puede ocultar que las transmisiones realizadas en documento privado, por su propia privacidad, pueden ser fácilmente ocultadas, sin que, por tanto, la Administración pueda ejercer su acción liquidadora. Si la prescripción corriera desde la fecha de otorgamiento del documento, la Hacienda Pública estaría en la mayoría de los casos, indefensa, por ello desde la Ley de 2 de Marzo de 1900 se ha distinguido:

a) Documentos públicos, la prescripción corre desde su otorgamiento.

y b) Documentos privados, desde que se presentan a liquidación o se dan las circunstancias del artículo 1227 del Código Civil , pues en este último caso tienen eficacia frente a terceros, incluido, entre éstos, la Hacienda Pública.

(...)

La Ley de Reforma Tributaria de 11 de Junio de 1964, introdujo una modificación fundamental al utilizar el medio técnico-jurídico de las presunciones. El artículo 180 dispuso: "A efectos de la prescripción en los documentos que deban presentarse a liquidación se presumirá que la fecha de los documentos privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad hubieren sido incorporados o inscritos en un Registro Público o entregadas a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de incorporación, inscripción o entrega.....".

El Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de Abril, recogió el precepto anterior, en su artículo 133 con redacción idéntica.

La Ley 32/1980, de 21 de Junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reprodujo el precepto del Texto refundido anterior, con la sola modificación de remitirse al artículo 1.227 del Código Civil , en lugar de citar todos los hechos que este artículo comprende, incluyendo, por tanto, el fallecimiento de cualquiera de las personas que firmaron el documento.

Hasta la Ley 41/1964, de 11 de Junio, de Reforma del Sistema Tributario, el medio jurídico utilizado fue el de considerar inaplicable a los documentos privados el principio de que la prescripción extintiva empieza a correr desde que nace la acción o se pueden ejercitar las facultades o potestades tributarias de que se trate, lo que se denomina principio de "actio nata", claramente expuesto en el artículo 1969 de nuestro Código Civil , cuando dice: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse". En igual sentido se manifiesta el artículo 65 de la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963 (según redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de Abril), al disponer: "El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue: En el caso a) (que se refiere al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración", es decir cuando pueda ejercitarse la acción.

La excepción indicada, respecto de los actos y contratos formalizados en documento privado, estaba justificada plenamente por la debilidad de la "actio nata", es decir por la imposibilidad frecuente de la Administración Tributaria, en este caso acreedora, de conocer la realización del hecho imponible, de ahí que las normas jurídicas que regularon esta materia hasta el 11 de Junio de 1964, establecieron a efectos solamente del cómputo de la prescripción, concretamente de la fecha de inicio del plazo prescriptivo, que éste no se produciría hasta la presentación del documento privado en la Oficina de la Administración Tributaria o hasta que se diera alguno de los hechos previstos en el artículo 1.227 del Código Civil . Congruentemente, para todos los demás efectos, se tomaba la fecha en que verdaderamente había tenido lugar el acto o contrato formalizado en el documento privado, o lo que es lo mismo, se aplicaban las normas vigentes en dicha fecha para determinar el tipo aplicable, el cálculo de los intereses, la base imponible, así como los valores de los bienes y derechos en el momento en que la transmisión se había realizado.

La normativa era perfecta y, así, desde muy lejana época el Tribunal Supremo declaró, por ejemplo Sentencia de 2 de Marzo de 1922 , que "solemnizada en escritura pública de 1919, una transmisión de bienes inmuebles



ya realizada por documento privado en el año 1893, queda sujeta al pago del impuesto, sin que quepa alegar la prescripción".

Resulta difícil comprender las razones que llevaron al legislador de 1964 a modificar la que durante más de 60 años había sido una norma clara, congruente y sin problemas interpretativos, sustituyendo la inaplicación del principio de la "actio nata", por la presunción de que la fecha del documento privado es la de presentación del mismo en las Oficinas de la Administración Tributaria, o la de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1227 del Código Civil .

Salta la vista que el propósito del artículo 133 del Texto refundido de 6 de Abril de 1967 y del artículo 53.2 del Texto refundido de 30 de Diciembre de 1980 fue, y es el mismo que el de los artículos de las Leyes precedentes, luchar contra el fraude conseguido mediante la utilización del documento privado, concretamente evitando los efectos de la prescripción extintiva conseguida torticeramente.

Aunque el artículo 53.2 del Texto refundido de 30 de Diciembre de 1980 , utiliza la expresión "se presumirá que la fecha de los documentos privados es la de ...", lo cierto es que técnicamente no se trata de una verdadera presunción, que sería "iuris et de iure", sino de una ficción legal ("fictio legis"), porque las presunciones legales se basan en una correlación probabilística, que permite mantener que si se da el hecho base, hay muchas probabilidades de que se cumpla el hecho consecuencia, por ello la propia Ley hace este razonamiento, imponiendo la existencia del hecho consecuencia, que considera probado, con posibilidad de prueba en contrario, (presunción "iuris tantum"), en cuyo caso sí admite posibilidad distinta, o sin prueba alguna, (presunción "iuris et iure"), es decir sin posibilidad alguna de contrario.

En la "fictio legis" no hay correlación alguna entre el hecho base y el presupuesto jurídico que impone la norma, es más, ésta intencionadamente trastoca la realidad, la modifica, la altera, para así conseguir el efecto que pretende, de modo que la "fictio legis" es siempre alógica.

La fecha del documento privado es la que es, y nada tiene que ver con la de presentación del documento en la Oficina de la Administración Tributaria o la de incorporación a un Registro Público, o la de fallecimiento de uno cualquiera de los otorgantes, salvo que forzosamente tiene que ser de fecha anterior, aunque solo sea un instante, pero siempre por razones fenomenológicas, en tiempo distinto.

El artículo 53.2 del Texto refundido de 30 de Diciembre de 1980 , trastoca y altera la realidad, imponiendo normativamente que la fecha del documento privado es la de su presentación a un funcionario público por razón de su oficio (caso en el que debe incluirse el de presentación ante la Administración Tributaria), el de su inscripción en un Registro público, o el de fallecimiento de uno cualquiera de los otorgantes.

Debe aclararse que el artículo 1227 del Código Civil que menciona estos tres casos no contiene ficción legal alguna, pues se limita a disponer que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiera sido incorporado...", que es cosa distinta, pues dicho artículo 1227, no dice que la fecha del documento privado sea, la de los hechos que relaciona, sino simplemente que no producirá efectos frente a terceros, con anterioridad a la de los acontecimientos que indica.

Al tratarse de una ficción legal, no es posible, como alega y pretende el recurrente, admitir a efectos tributarios, concretamente de la prescripción, que la fecha del documento privado es anterior a la de su presentación en las Oficinas de la Junta de Andalucía, aunque pudiera entenderse probado tal hecho por el efecto de cosa juzgada, derivado de la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Cazalla de la Sierra.

A la misma conclusión se llegaría si se mantuviera que el artículo 53.2 del Texto refundido, citado, contiene no una ficción legal, sino una presunción legal "iuris et de iure".

Concluyendo, la deuda tributaria por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales correspondiente a la adquisición por D. Luis Pablo , de 1/3 de la finca " DIRECCION000 ", llevada a cabo mediante contrato de compraventa, formalizado en documento privado el 1 de Diciembre de 1969, y que fue presentado a liquidación el 10 de Octubre de 1985, no ha prescrito.

SEGUNDO.- Las presunciones legales, como medios que prueban la existencia de un hecho, tienen posibilidad lógica de extender sus efectos probatorios a otros campos distintos, por el contrario, las ficciones legales solo pueden aplicarse a los fines concretos para los que han sido concebidas, en cuanto son normas excepcionales, que pugnan con los principios esenciales que inspiran los Ordenamientos Jurídicos modernos, y que se hallan en pleno declive, máxime en el campo de las relaciones jurídico-tributarias, donde debe imperar siempre la realidad verdadera y auténtica de los hechos económicos y jurídicos, por ello la ficción legal establecida y regulada en el artículo 53.2 del Texto refundido de 30 de Diciembre de 1980 , sólo puede aplicarse como indica textualmente "a efectos de la prescripción", de modo que en cuanto a la determinación de la normas aplicables (devengo del Impuesto, base imponible, tipos, etc.) rige y prevalece la fecha real, verdadera, no



fingida, del documento privado, y con mas razón deberán referirse a dicho momento los valores a fijar en la correspondiente comprobación administrativa»,

Tal consolidada doctrina fue reiterada por el mismo Tribunal, entre otras, en la Sentencia de 5 de diciembre de 1998, dictada en el recurso núm. 610/1995 , en que se impugnaba el último inciso del art. 94,3 del R.D. 828/1995 , ("La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción de conformidad con lo que dispone el número anterior, determinará las condiciones de la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo, salvo que por los medios de prueba admisibles en Derecho, se acredite su otorgamiento anterior, en los que se estará a la fecha así acreditada en todo lo que no se refiera a la prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación") y únicamente se declaró la nulidad del texto impugnado en el párrafo que comienza en las palabras "en los que se estará a la fecha así acreditada en todo lo que no se refiera a la prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación", por invadir la reserva de ley. El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 10 de octubre de 2000 , con cita de la doctrina sentada en sentencia de 5 de diciembre de 1998 , sostuvo que:

"Contrastando el contenido de los artículos 94.2 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, y 1227 del Código Civil, se pueden establecer los siguientes supuestos:

Regla general: Documentos privados con indicación de su fecha: sea cual sea ésta, se considera como tal, a efectos de tributación, la del día de su presentación ante la oficina liquidadora.

Primera excepción: Documentos privados en los que se ha producido, antes de la presentación en la oficina tributaria, su incorporación o inscripción en un registro público, la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o su entrega a un funcionario público por razón de su oficio: prevalece, a efectos de prescripción, la fecha de la incorporación, registro, fallecimiento o entrega.

Segunda excepción: Documentos privados -los descritos en la primera excepción- respecto a los que se demuestra por cualquier medio de prueba admisible en derecho que fueron otorgados o suscritos con anterioridad a la fecha resultante de la incorporación, registro, fallecimiento o entrega: prevalece la fecha real del otorgamiento o suscripción, en contra de la que hemos denominado primera excepción, prevalencia que únicamente no se tendrá en cuenta en lo relativo a la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación (que se seguirá rigiendo por la primera excepción).

En consecuencia, a efectos prescriptivos, la entrega de un documento privado a un funcionario por razón de su cargo, sin distinguir la naturaleza estatal, autonómica o local del mismo, determina que sea la fecha de dicha entrega la que deba tenerse en cuenta como dies a quo del plazo de prescripción".

Tal doctrina fue reiteradamente aplicada por esta Sala, exigiendo al recurrente, cuando la prescripción alegada se fundaba en la fecha que constaba en el documento privado, la carga de acreditar alguna de las circunstancias previstas en el art. 1227 del Código Civil ("La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio"). Este es el criterio adoptado por la Oficina gestora y la resolución del TEARC impugnada.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala Tercera, de 24 de julio de 1999, dictada en el rec. 7009/1994 , consideró lo siguiente:

«La cuestión ha sido abordada por esta Sala en S. 29 Nov. 1995, en la que, tras hacer una detenida descripción de la evolución histórica de las normas, sucesivamente establecidas, para evitar el fraude en los impuestos sobre transmisiones patrimoniales, derivado de la imposibilidad de conocer la Administración Tributaria los documentos privados, llega a la conclusión de que la previsión establecida en el art. 133 TR de 6 Abr. 1967 y después en el art. 53.2 TR de 30 Dic. 1980 , aunque utilicen la expresión «se presumirá que la fecha de los documentos privados es la de...» lo cierto es que técnicamente no se trata de una verdadera presunción, que sería iuris et de iure, sino de una ficción legal, que trastoca la realidad imponiendo normativamente que la fecha del documento privado es la de su presentación a un funcionario público por razón de su oficio, caso en el que -agrega la sentencia que estamos reproduciendo- debe incluirse el de presentación ante la Administración Tributaria, el de su inscripción en un Registro Público, o el de fallecimiento de uno cualquiera de los otorgantes.

Pese a la coherencia de la conclusión resumidamente recogida antes y a la solidez de los argumentos que la fundamentan, la Sala, en el momento presente, no está en condiciones de reiterar dicha doctrina »

Esa nueva línea jurisprudencial no se consolidó hasta la Sentencia del Alto Tribunal de 1 de febrero de 2001 , en la que se razonaba:



«SEXTO.- Esta Sala Tercera analizó en Sentencia de 29 de noviembre de 1995 , la naturaleza y alcance del artículo 133 del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967 y del artículo 53.2 del posterior Texto refundido de 30 de diciembre de 1980 , y sus antecedentes históricos, preceptos que se remiten al artículo 1227 del Código Civil manteniendo que técnicamente no se trataba de una verdadera presunción que sería "iuris el de iure", sino de una ficción legal, que trastoca la realidad imponiendo normativamente que la fecha del documento privado es la de su presentación a un funcionario público por razón de su oficio, el de su inscripción en un Registro Público o el del fallecimiento de uno cualquiera de los otorgantes.

Esta interpretación no era satisfactoria del todo por diversas razones, que tuvo en cuenta la Sala en la Sentencia de 24 de julio de 1999 (Rec. Casación núm. 7009/1994), a la cual no remitimos, y que expuestas de modo sintético fueron:

1º) Excepcionalidad para admitir de acuerdo con el artículo 24.1 de la Constitución las presunciones "iuris et de iure" y las ficciones legales.

2º) Carácter supletorio en el orden de las pruebas de las "presunciones legales".

3º) Doctrina del Tribunal Constitucional (Ss. 25/1996, de 13 de febrero , 189/1996, de 25 de noviembre , y otras) acerca de que la negativa a la admisión de pruebas puede constituir indefensión, precisando en sus Sentencias de 20 de febrero de 1986 y 5 de marzo de 1987 , lo que sigue:

"El art. 24.2 de la C.E . ha convertido en un derecho fundamental el de utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consistente en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, y, al haber sido constitucionalizado, impone unas nuevas perspectivas y una sensibilidad mayor, en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación"; añadiendo la segunda que "la utilización de los medios de prueba pertinente para la defensa, a la que se refiere el art. 24.2 de la C.E ., se trata de un derecho fundamental activo y no reaccional, consecuentemente limitable por la normativa ordinaria, conforme al artículo 53.1 de la C.E ., siempre que la Ley respete el contenido esencial de este derechos ..."

Esta Sala Tercera ha seguido la doctrina constitucional apuntada, mas la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera sobre valoración de los medios de prueba, en especial de las presunciones legales, admitiendo en la Sentencia referida de 24 de junio de 1999 , la posibilidad de pruebas en contrario frente al envío que las normas tributarias especiales hacen al artículo 1227 del Código Civil ».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2005 , con cita de la antes mencionada de 24 de julio de 1999 , recuerda el cambio de orientación producido en la jurisprudencia, admitiendo la prueba de la fecha de un documento privado, a efectos de la prescripción, por medios distintos a los contemplados en el art. 1227 del CC . Esta doctrina se reitera en la Sentencia de 24 de junio de 2005, rec. 5112/2000 y de nuevo en la reciente sentencia de 11 de diciembre de 2014, rec. 2023/2013 , que alega la demandante.

TERCERO: Aplicada la anterior doctrina al presente caso, el recurso deberá prosperar, por cuanto si bien es cierto que como consideran la Oficina gestora y alegan las codemandadas la actora no ha acreditado la fecha del documento privado de compraventa mediante alguna de las circunstancias previstas en el art. 1227 del CC con anterioridad a la elevación a pública mediante escritura notarial, también lo es que sí ha acreditado su fecha de 9 de mayo de 1994 mediante otros medios de prueba como es la documental aportada (declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, extracto de cuentas bancarios con el cargo del IBI, recibos de suministros, etc), extremo admitido por la resolución impugnada y que no es combatido por las codemandadas. de conformidad con la doctrina jurisprudencial debe ser tenida en cuenta a efectos de prescripción, por lo que habiéndose producido la transmisión gravada en mayo de 1994 y no acreditándose ningún hito susceptible de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción hasta la presentación de la autoliquidación en el año 2010, el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria había prescrito al iniciarse el procedimiento de gestión.

CUARTO: En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 LJCA , la estimación del presente recurso, por ser conforme a derecho la resolución impugnada. De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley , pese a la íntegra estimación del recurso no procede la condena en costas a las codemandadas, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al apreciar la Sala a la vista dudas de derecho suficientes en el caso, bastando con señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, rec. 7939/2004 , parece mantener un criterio distinto al de las citadas en el precedente fundamento de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS:

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo núm. 394/2013 interpuesto por Dña. Lorena contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, 26 de octubre de 2012, de las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM000 y NUM001 , que anulamos, y con ella las liquidaciones núms. NUM002 y NUM003 a que se refiere, por no ser conformes a derecho; debiendo cada parte abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes, si las hubiera, por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha., Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD